

**APROBACIÓN: Pleno 27-05-1994.**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. 30-01-1995.**

**ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE MATERIAS CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA.**

**TÍTULO I:  
OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

ARTÍCULO 1.- El objetivo que se persigue con esta Ordenanza es regular, en el ámbito de la competencia municipal, las condiciones que deben reunir las industrias, instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente, vehículos automóviles y en general cuantas actividades puedan ser causa de emisión o salida de humos, polvos, gases, vapores, vahos y emanaciones de cualquier tipo, con el fin de vigilar y corregir las situaciones de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que las produzcan, en el término municipal de Fuengirola.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestias para las personas, sus bienes y/o el medio ambiente.

ARTÍCULO 3.- Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza todas aquellas actividades, calificadas o no por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como las situaciones de carácter público o privado, con posible incidencia en el medio ambiente, que se desarrollen en el término municipal de Fuengirola.

ARTÍCULO 4.- La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida por la Alcaldía-Presidencia o, en su caso, por su Concejal Delegado, quien podrá exigir de oficio, o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras adecuadas, ordenar cuantas inspecciones considere necesarias y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo ordenado, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 5.- 1. Para aquellas actividades que estén sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de la propia autorización.

2. En dichas licencias se fijarán expresamente los niveles máximos autorizados y no se autorizará la puesta en marcha de la actividad o maquinaria ni la apertura del local, de forma definitiva, hasta tanto no se haya comprobado el correcto funcionamiento de todos los elementos e instalaciones previstos en el permiso correspondiente.

3. Los solicitantes habrán de acreditar, en su caso, que disponen de la autorización de otras Administraciones competentes por razón de materia.

ARTÍCULO 6.- 1. Para inspeccionar las actividades e instalaciones reguladas en esta Ordenanza las autoridades municipales, o los técnicos autorizados, podrán entrar en los

locales o recintos cuantas veces sea preciso, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de los mismos, a permitir su acceso.

2. Si se negase la entrada o impidiese efectuar las comprobaciones necesarias, y con independencia de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, se podrá ordenar el cese del uso, incluido el precintaje del local o instalación de donde emane la contaminación regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de poder recabarse la autorización judicial para inspección, si fuera necesario.

ARTÍCULO 7.- 1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminantes que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

ARTÍCULO 8.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales correspondientes, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas oportunas conforme a esta Ordenanza.

## TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 9.- 1. Las operaciones susceptibles de desprender emanaciones molestas, deberán efectuarse en locales acondicionados con el fin de que no trascienda al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimenea adecuada y/o sistemas complementarios de depuración eficaces.

2. Cuando se trate de emanaciones nocivas o insalubres, la evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que en ningún caso, se superen los valores establecidos para cada tipo de elemento o compuesto por la Legislación específica vigente.

3. Cuando se trate de polvo o gases combustibles, deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir que actúen como vectores de propagación del fuego. Todos los materiales y elementos constructivos empleados en los conductos de evacuación, deberán cumplir lo exigido en la CPI en vigor.

## TÍTULO III: FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN.

ARTÍCULO 10.- 1. Los focos fijos de combustión, así como las instalaciones en las cuales se efectúa ésta, deberán reunir las características técnicas precisas para obtener una combustión completa de acuerdo con la clase de combustible que se utilice.

2. Las medidas tomadas al efecto han de ser suficientes para que el funcionamiento normal de los focos fijos de combustión, los niveles de emisión de los contaminantes y opacidad de los humos estén dentro de los límites fijados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 11.- No podrán quemarse residuos de ninguna clase (domésticos, industriales o de cualquier origen) sin previa autorización municipal; debiendo contar con la instalación adecuada que garantice que los gases y humos evacuados no sobrepasen los límites establecidos.

ARTÍCULO 12.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Administración Municipal podrá exigir la utilización exclusiva de determinado combustible en ciertas actividades o zonas y la instalación de dispositivos que garanticen la no contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 13.- 1. Los humos, vapores, vahos y otros efluentes contaminantes, cualquiera que sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos o chimeneas, en las condiciones y características prescritas en esta Ordenanza.

2. No podrán verterse al alcantarillado gases, humos o vahos que por sus características incidan en la contaminación de aguas residuales.

ARTÍCULO 14.- Las chimeneas de instalaciones domésticas, industriales y de calefacción o producción de agua caliente centralizada deberán ajustarse a los criterios de construcción contenidos en la legislación vigente o con carácter supletorio lo indicado en las NTE correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión deberán construirse con materiales inertes y resistentes a la corrosión de los productos a evacuar, caso que éstos puedan encontrarse a temperatura distinta de la ambiental, se separarán de cualquier construcción o local ajeno al usuario un mínimo de 5 cm., sin que puedan estar en contacto, excepto que se establezca un calorífugo o aislamiento adecuado, de manera que durante su utilización no se produzcan incrementos de temperatura en paramentos de locales ajenos. Dicho calorífugo deberá ser descrito con detalle en la memoria y planos, y justificar técnicamente su eficacia, en las solicitudes de licencia de construcción o utilización de los citados elementos.

ARTÍCULO 16.- Las chimeneas deberán asegurar un perfecto tiro, con una velocidad de los humos adecuada para evitar la salida de llamas, chispas de ignición, cenizas, hollín o partículas, en valores superiores a los permitidos.

ARTÍCULO 17.- 1. En todas las actividades industriales el conducto de la salida de humos o gases deberá estar provisto de un registro para la toma de muestras de diámetro superior a 3 cm., situado en un lugar accesible y a una distancia superior a 4 veces la dimensión máxima de su sección del punto de entrada de los gases y de las zonas de turbulencia (codos, cambios de sección, conexión, etc.).

2. Las actividades industriales, que por sus especiales características se encuentren reguladas por normas específicas, se atenderán a los requisitos exigidos en las mismas.

ARTÍCULO 18.- 1. Para determinar la altura de los conductos de evacuación de las instalaciones industriales o de calefacción o de producción de agua caliente para colectivos vecinales, se ajustará a lo dispuesto en las normas específicas vigentes o con carácter supletorio lo indicado en las NTE correspondientes, pudiendo exigirse una altura adicional de acuerdo con la situación del conducto respecto a otras edificaciones.

2. Para instalaciones industriales de combustión inferiores a 20 Th/h (20 Kcal/h) e instalaciones domésticas, los conductos de evacuación se extenderán por encima del edificio en el que están localizados, de forma tal que haya por lo menos 1'20 m de distancia desde la salida hasta la superficie del techo, y por lo menos 3 m de distancia desde la salida a los edificios adyacentes, líneas divisorias de propiedad, tomas de aire o niveles rasantes colindantes.

3. Con el fin de evitar filtraciones de gases u olores en locales o viviendas vecinas, el conducto de evacuación se instalará de forma que solo sirva, con carácter exclusivo, para el establecimiento que origine la emisión.

4. Independientemente de lo preceptuado en los párrafos anteriores, el sistema empleado para la captación de los humos, vapores u otros productos, habrá de incorporar, en su caso, filtros retenedores de grasas o vapores acuosos, así como filtros desodorizantes cuando se perciban olores molestos en las zonas vecinas como consecuencia del ejercicio de la actividad de que se trate.

5. Las cocinas de viviendas deberán estar dotadas de conductos independientes para la salida de humos. Estos conductos se elevarán por encima de la cubierta del edificio según lo estipulado en párrafo 1. de este artículo.

6. En los Proyectos de nueva planta, y en aquellas ampliaciones o reformas en las que sea viable físicamente su realización, cuando en los mismos se prevea la ubicación de un local con la posibilidad de ejercer en él una actividad que pudiera causar molestias por la emisión de humos, dicha instalación condicionará la concesión de la licencia municipal de obras y 1ª ocupación. De forma tal que se instalará una chimenea independientemente de los demás huecos del edificio que los conduzca hasta la cubierta, en la forma indicada en el párrafo 1. de éste artículo.

ARTÍCULO 19.- 1. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima permitida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, una chimenea industrial o conducto dejará de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponde a la nueva situación.

2. Cuando una chimenea o conducto tenga la altura reglamentaria a la máxima permisible para la edificación de inmuebles según las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, pero resulte insuficiente respecto a algún edificio de carácter singular o la altura del cual sea consecuencia de compensación de volúmenes, el propietario no estará obligado a realizar ningún tipo de obra, pero sí a permitir que se realice, a cargo del titular del edificio respecto al cual su altura resulte deficitaria.

#### TÍTULO IV: FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 20.- No se podrá instalar, ampliar o modificar ninguna actividad como potencialmente contaminante de la atmósfera sin la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de lo que dispongan los demás organismos competentes en la materia y conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 21.- Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a las referidas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 22.- Los límites de emisión e inmisión, así como la determinación del nivel de los mismos, se ajustarán a lo dispuesto en las normas específicas vigentes.

ARTÍCULO 23.- La evacuación de gases, polvos, humos, etc., a la atmósfera se hará a través de chimeneas y según lo dispuesto en esta Ordenanza en su Art. 18.1.

## TÍTULO V: ACTIVIDADES VARIAS

### CAPÍTULO I: GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES EN GENERAL

ARTÍCULO 24.- 1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, en que puedan estar almacenados más de tres vehículos al mismo tiempo, deberán disponer de la ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos tal como se indica en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión en su Instrucción MIE BT 027.9 y en la NBE-CPI-91, Art. G. 18.

2. La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

3.- Para los garajes de edificios de nueva construcción, y cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará extracción forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m. en cualquier punto del local, y se realizará mediante chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el Art. 18.

ARTÍCULO 25.- 1. Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa y permanente con el exterior e independiente de las entradas de acceso, como mínimo de 0'5 m<sup>2</sup> por cada 200 m<sup>2</sup> de superficie útil de aparcamiento.

2. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado en línea recta, más de 25 m de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0'25 m<sup>2</sup>.

3. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire, deberán estar alejadas como mínimo 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

4. El servicio municipal competente comprobará en el supuesto de ventilación natural que la misma es suficiente para mantener en las condiciones más desfavorables los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el Art. 24.2. En caso contrario podrá exigir la instalación de ventilación forzada o ampliación de la natural.

ARTÍCULO 26.- 1. En el caso de garajes en sótanos, la ventilación será forzada, con caudales suficientes para asegurar una renovación mínima de aire de 15 m<sup>3</sup>/h·m<sup>2</sup> de superficie del garaje, disponiendo de mandos selectivos por niveles de planta para la puesta en marcha y parada de los ventiladores.

2. El caudal de ventilación por planta se repartirá como mínimo entre dos dispositivos o tomas de ventilación independientes.

3. La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas para las instalaciones de combustión.

ARTÍCULO 27.- 1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de CO, a razón de 1 por cada 300 m<sup>2</sup> de superficie o fracción que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada, cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m. Deberá existir al menos uno por planta, situados entre 1'5 m y 2 m de altura respecto al suelo, y en lugares representativos.

ARTÍCULO 28.- 1. Las operaciones de pintura en talleres se llevarán a cabo en el interior de una cabina especial, que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en 1'20 m la altura del edificio propio o colindante, en un radio de 15 m.

2. En los casos de actividades de pintado regularizadas con anterioridad a esta Ordenanza, se podrá eximir de chimenea siempre que la cabina este dotada de sistema de depuración homologado. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

## CAPÍTULO II: COCINAS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y DE FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 29.- 1. En todos los establecimientos de hostelería, tales como bares, cafeterías, restaurantes, mesones, asadores, hamburgueserías, pizzerías, etc., con independencia del sistema de acondicionamiento de aire preceptivo, que deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ordenanza, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos, vapores y olores, deberán disponer necesariamente de un sistema de captación, depuración, conducción y evacuación al exterior de los mismos, mediante chimeneas que cumplan lo preceptuado en el Art. 18 de la presente Ordenanza.

2. Si el vertido, aún realizándose en las condiciones citadas en el párrafo anterior, resultase molesto a los vecinos por la percepción de olores en los límites de su

propiedad, deberán instalarse, en la campana de extracción, filtros desodorantes de eficacia suficiente, que se someterán a las operaciones de mantenimiento periódicas indicadas por el fabricante.

3. En general en las actividades artesanales, de explotación familiar así como las contempladas en el punto 1. del presente Art., se adoptará:

1º) Como criterio general la evacuación de gases, humos, vapores y olores a través de chimenea según se especifica en la presente normativa.

2º) Excepcionalmente, y previo estudio por la Comisión Técnica Municipal, podrán autorizarse otros sistemas alternativos de evacuación, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea.
- b) Tipo de edificio (Catalogado, histórico, etc.)
- c) No autorización de chimenea por parte de la comunidad de propietarios.
- d) Equipos de cocina utilizados.
- e) Cualquier otro criterio que se estime oportuno.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido con carácter general para los establecimientos citados en el Art. 29, disponer en la vía pública aparatos o instalaciones fijas o móviles destinadas a la preparación de alimentos, tales como barbacoas, asadores, planchas, parrillas, etc.

ARTÍCULO 31.- En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como hornos, obradores, tostaderos de café, churrerías, fábrica de patatas fritas, etc., no se permitirán ventanas, claraboyas u otros huecos practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores y las del Art. 18 de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 32.- El estudio del sistema de captación, depuración, conducción y evacuación de los gases, humos, vapores y olores procedentes de los aparatos de consumo de las cocinas, por ser un aspecto fundamental de estas actividades en cuanto a producción de molestias, contendrá, en los Proyectos de instalación industrial que se tramiten para la obtención de Licencias Municipales, documentación que responda a los siguientes apartados:

- Dimensiones, materiales y trazados sobre planos de la campana recolectora de humos.
- Número, dimensiones, tipo, eficacia y demás características de los filtros dispuestos.
- Dimensiones, materiales, resistencia al fuego y trazado sobre planos del conducto de evacuación y del sombrerete de emisión, señalando las proporciones de éste es su caso. Deberá especificarse la exclusividad de uso de este conducto para el local.
- Descripción del extractor, indicando temperatura, caudal y pérdidas de carga en el conducto que justifiquen su elección, así como del sistema de montaje que evite la transmisión de ruidos y vibraciones molestas.

### CAPÍTULO III: OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 33.- 1. Queda prohibida la instalación de incineradores u hornos de incineración de residuos urbanos o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos.

2. En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si el funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

ARTÍCULO 34.- En los locales en que se desarrollen actividades de limpieza de ropa y tintorerías, se exigirán chimeneas de ventilación, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de dichos conductos de ventilación en aparatos de limpieza de ropa, siempre que están dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el Órgano competente de la Administración.

ARTÍCULO 35.- 1. En las obras de derribo, movimientos de tierras, extracción y clasificación de áridos, y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión.

2. Los agentes de la Policía Local podrán paralizar las operaciones de ésta índole que produzcan molestias graves al vecindario o viandantes, riesgo para la seguridad del tráfico o para la salud.

### CAPÍTULO IV: ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

ARTÍCULO 36.- Todo local de trabajo y sus anexos, así como todo establecimiento destinado al público, deberá cumplir la normativa vigente en cuanto al mantenimiento de condiciones atmosféricas adecuadas, con métodos de ventilación y/o acondicionamiento de aire adecuado. Cuando se trate de evacuación propia de instalaciones de renovación de aire, acondicionamiento o cualesquiera otros que no emitan olores molestos, la eliminación de aire se ajustará a lo siguiente:

a) La evacuación de aire enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que cuando el volumen de aire sea inferior a 0'2 m<sup>3</sup>/sg (720 m<sup>3</sup>/h), el punto de salida de aire distará como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, y la altura mínima sobre la acera será de 2'5 m y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

b) Si este volumen esta comprendido entre 0'2 m<sup>3</sup>/sg y 1 m<sup>3</sup>/sg (720 m<sup>3</sup>/h y 3600 m<sup>3</sup>/h), distará como mínimo 3 m de cualquier ventana situada en plano vertical, y 3'5 m, de las situadas en distinto paramento, igualmente deberá conservar la altura mínima con respecto al suelo y al ángulo de inclinación referido en el anterior apartado.



c) Para volúmenes de aire superiores a 1 m<sup>3</sup>/sg (3600 m<sup>3</sup>/h), la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 1'20 m la del edificio propio o colindante en un radio de 8 m. Excepcionalmente, cuando no sea posible la instalación de chimenea, se permitirá diversificar la evacuación a través de dos o más salidas, siempre que entre cualquiera de ellas medie una distancia no inferior a 1 m, y el caudal de cada una no supere 1 m<sup>3</sup>/sg = 3600 m<sup>3</sup>/sg.

d) La ventilación de locales de uso público cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m<sup>2</sup>, se hará también por conducto a cubierta.

e) La forma de medir las distancias tendrá en cuenta los retranqueos y otros elementos constructivos similares que, a juicio razonado de los técnicos municipales, sean significativos a estos efectos, tales como balcones, marquesinas, etc.

ARTÍCULO 37.- Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación dispondrá, necesariamente, de recogida y conducción de aguas eficaz, de forma que impida que se produzca goteo al exterior.

ARTÍCULO 38.- La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situadas en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el Art. 36.

ARTÍCULO 39.- Si, a pesar de cumplirse lo indicado en los artículos anteriores, la evacuación de aire enrarecido causase molestias a los vecinos, se adoptarán las medidas apropiadas a fin de que cesen aquellas.

## CAPÍTULO V: VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 40.- 1. Los vehículos de tracción mecánica provistos de motor de explosión que circulen dentro del término municipal de Fuengirola, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 3025/1974 del 9 de Agosto y Orden de 9 de Diciembre de 1975 sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

2. Los motores de explosión o combustión fijos, tales como hormigoneras de gasolina o gas-oil, motocultores, grupos electrógenos que funcionen con combustibles, motocompresores, etc., quedan sometidos a las mismas limitaciones que se expresan en el párrafo anterior para los vehículos de tracción mecánica.

ARTÍCULO 41.- 1. Los técnicos de medio ambiente y los agentes de la Policía Municipal podrán valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que los mismos son excesivos, requerirán la presentación del vehículo en un Centro Oficial de Control de Vehículos, autorizado por la Administración, dentro del plazo de quince días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de las emisiones.

2. Si presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable la denuncia quedará sin efecto. En caso que resultará desfavorable o no se presentase el vehículo se concederá un nuevo plazo para su presentación debidamente corregido, con apercibimiento expreso de sanción en caso contrario.

3. Asimismo, cuando a juicio de los técnicos y agentes municipales las emisiones se consideren manifiestamente abusivas, podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un Centro Oficial de Control de Vehículos, autorizado por la Administración, en ese mismo momento, para realizar la comprobación de las emisiones sin hacer posible la manipulación del motor. Si su resultado fuera desfavorable se podrá imponer la correspondiente sanción.

## TÍTULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 42.- El incumplimiento de los límites, obligaciones y exigencias, en general, del ordenamiento en materia de medio ambiente, recogidos en esta Ordenanza será sancionado conforme a las normas contenidos en los artículos siguientes, al Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o preceptos que lo sustituyan y, en su caso, a las reglas de procedimiento establecidas en la normativa sectorial específica aplicable a cada supuesto, con sujeción siempre a los principios fijados en la legislación general sobre procedimiento y en la reguladora de la Administración Local, que se hallen vigentes.

ARTÍCULO 43.- 1. Comprobada una infracción, por los Técnicos Municipales, éstos darán traslado del correspondiente informe a la Autoridad o, en su caso, responsable municipal de la materia, quien determinará la incoación de un expediente sancionador y nombrará al Instructor o, en su caso, lo instruirá por sí mismo.

2. El acto de incoación será comunicado al presunto responsable, así como del informe o informes que lo sustenten, en los que, con carácter de Pliego de Cargos, se contendrán la descripción del hecho y del precepto o preceptos supuestamente infringidos, así como cuantas circunstancias concurren en el caso, a fin de que aquél en un plazo de 10 a 15 días, pueda alegar todo lo que estime oportuno en su defensa, y aportar las pruebas pertinentes al caso.

3. Una vez finalizada la fase de instrucción a que se refieren los apartados anteriores, se someterán las actuaciones, junto con la propuesta que proceda, a la Autoridad competente para la resolución definitiva.

ARTÍCULO 44.- 1. Al amparo de la legislación vigente, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se considerarán infracciones graves, además de las previstas para cada tipo de actividad en el correspondiente Capítulo:

a) La comisión de 2 o más infracciones leves en un periodo no superior a 12 meses.

b) El obstaculizar o no facilitar la comprobación e inspección de las instalaciones y aparatos por parte de los técnicos municipales, y el ocultarles la información exigida por las Ordenanzas y normativa aplicables;

- c) El no comunicar a su debido tiempo una situación de peligro o emergencia;
- d) El desobedecer los requerimientos municipales;
- e) El manipular o alterar los sistemas de control, precintos, etc., establecidos por los técnicos municipales, sin la previa autorización de éstos; y
- f) Las consideradas como tales en la normativa sectorial correspondiente.

3. Constituye infracción leve cualquier otro incumplimiento de las normas no previsto en el número anterior o en el Art. 46.

ARTÍCULO 45.- 1. Las faltas leves serán objeto de sanción económica, por un importe no superior a 5000 Pts., salvo que la normativa sectorial aplicable al caso autorice cuantías superiores para las mismas.

2. Las faltas graves podrán ser sancionadas indistintamente a tenor de las circunstancias concurrentes:

a) Con multas de 5000 a 15000 Pts. salvo que la normativa sectorial aplicable al caso autorice cuantías superiores, o se modifique el límite máximo establecido por la legislación local, en cuyo supuesto se adecuarán aquéllas a éste.

b) Con el precintaje de la instalación o maquinaria causante de las molestias e infracciones, hasta que no se adopten las medidas correctoras ordenadas, o por plazo determinado en caso de manipulación y alteración; o

c) con la retirada temporal de la licencia y consiguiente cese de la actividad, por un plazo que se adecuará a la gravedad del caso y no superará los seis meses.

3. Podrán imponerse varias multas sucesivas con carácter coercitivo, hasta que la actividad se ajuste al ordenamiento vigente y, en todo caso, serán independientes de las medidas de precintaje o cese que procedan.

ARTÍCULO 46.- 1. Se considerará infracción muy grave, además de las que así se califiquen en la normativa sectorial aplicable, la comisión de 2 o más infracciones graves, en un periodo no superior a doce meses, o de 5 leves o más en el mismo periodo.

2. La falta de licencia para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones y aparatos correspondientes, y el incumplimiento de las condiciones impuestas en aquélla.

3. Tendrá, asimismo, esta consideración cualquier infracción grave de la normativa que, de forma comprobada, cause daños, molestias o perjuicios efectivos de consideración a las personas, a juicio razonado de los servicios municipales.

4. La comisión de una infracción muy grave podrá traer consigo, además de la sanción económica y de la medida de precintaje que procedan, la retirada temporal por tiempo superior a 6 meses e, incluso, definitiva de la licencia, a tenor de las circunstancias que concurran en cada caso, con el consiguiente cese de la actividad.

ARTÍCULO 47.- 1. Para la graduación de la sanción habrán de tenerse en cuenta, además de la naturaleza de la infracción, la reiteración, el grado de molestia o perjuicio causado y la intencionalidad en la comisión de la misma.

2. En situaciones declaradas de emergencia o de zona de atmósfera contaminada, las multas podrán aumentar hasta el triple o el doble de su cuantía, respectivamente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y que dispongan de las oportunas licencias municipales, deberán adecuarse gradualmente a las condiciones y medidas correctoras establecidas en aquella, conforme vayan modificando su situación, no autorizándose ninguna alteración, mejora o incremento de la actividad que no lleve aparejada dicha adecuación de forma total o parcial, a tenor de la importancia de la modificación que se pretenda, según criterio municipal razonado.

SEGUNDA.- Con independencia de la Disposición anterior, en aquellos supuestos de actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, en los que se comprueben molestias, perjuicios o peligro graves, el plazo de adaptación a ésta será el que determine la Autoridad Municipal en cada caso, de forma razonada, a tenor de la gravedad del perjuicio, molestia o peligro que deba evitarse.